

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO PENAL,
LEY N° 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS,
LEY PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN
POR ORIENTACIÓN SEXUAL**

Expediente N° 16.978

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 373 del Código Penal tipifica y sanciona el delito de discriminación, en armonía con el precepto contenido en el artículo 33 de la Constitución Política, que prohíbe cualquier acto de discriminación contraria a la dignidad humana; así como con diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por Costa Rica.

En este sentido, la norma mencionada castiga a los personeros o administradores de instituciones oficiales o privadas o establecimientos industriales o comerciales que apliquen cualquier medida discriminatoria perjudicial *“fundada en consideraciones raciales, de sexo, edad, religión, estado civil, opinión política, origen social o situación económica.”*

Sin embargo, esta norma contiene una grave omisión. Excluye del tipo penal las medidas discriminatorias perjudiciales motivadas en la **orientación sexual** de las personas afectadas.

Dicha omisión es sumamente grave, porque, lamentablemente, en nuestro país todavía persisten expresiones de violencia e intolerancia contra personas gays y lesbianas, por la única razón de haber elegido una orientación sexual distinta. En la Costa Rica del siglo XXI todavía muchas de estas personas sufren vejaciones, humillaciones y tratos injustos en centros de trabajo, estudio y establecimientos públicos y privados.

La discriminación basada en la preferencia sexual de una persona es un acto contrario a la dignidad humana. El reconocimiento de la dignidad intrínseca de todo ser humano, por el solo hecho de serlo, es uno de los principios en los que se sustenta nuestro sistema de derechos fundamentales. Pero la dignidad, no puede concebirse como un concepto puramente abstracto que se utiliza para adornar los preámbulos de los tratados sobre derechos humanos. La dignidad intrínseca de la persona humana implica el reconocimiento, el respeto y la protección de una serie de cualidades y potencialidades que son inherentes a todo ser humano. Este es el caso del desarrollo pleno de la personalidad. No puede haber reconocimiento de la dignidad humana si no se acepta el derecho de toda persona a desarrollar su propia personalidad, lo que, obviamente incluye la posibilidad de expresar afecto a otros seres humanos, de entablar relaciones afectivas y de pareja, y de definir libremente una orientación sexual sin sufrir perjuicio por ello.

De ahí que, podemos concluir que la aplicación de medidas discriminatorias perjudiciales fundadas en consideraciones de orientación sexual es una práctica inadmisibles en una sociedad democrática, que contraviene nuestra Constitución Política y los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país en materia de derechos humanos.

En efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 establece en su artículo 2 que los derechos tutelados en dicho instrumento *“deben reconocerse a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”* (Énfasis agregado)

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o *“Pacto de San José de Costa Rica”* (aprobada por Ley N.º 4534, de 23 de febrero de 1970) establece en su artículo 1.1 que: *“Los estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”* (Énfasis agregado)

Por su parte, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado mediante Ley N.º 4229, de 11 de diciembre de 1968) establece que: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”* (Énfasis agregado)

Es de especial importancia destacar que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresamente ha determinado que la prohibición de discriminación contenida en esta norma también abarca la discriminación basada en motivos de orientación sexual (Comunicación N.º 941/2000).

Por su parte, el Estado costarricense ha declarado expresamente su compromiso de combatir las diversas formas de discriminación que sufren, por ejemplo, las personas jóvenes, incluyendo la discriminación por preferencia sexual. La *“Política Pública de la Persona Joven”* (dictada en cumplimiento de lo dispuesto en la *“Ley general de la persona joven”*, de 20 de mayo de 2002), afirma en su parte b. *“Derechos económicos, sociales y culturales”*, específicamente en su punto 5. *“Derecho a la equidad y la no discriminación”*, sobre la diversidad sexual lo siguiente:

“Del mismo modo se enfrente la discriminación de las personas jóvenes que, por motivo de su elección sexual, se ven sometidos (as) constantemente a situaciones de hostilidad social, familiar, escolar y sufren persecución laboral, policial, etc., negándoles el derecho a la no discriminación y una vida digna y en paz. La política pretende contribuir a que las personas jóvenes, pertenecientes a las minorías sexuales, puedan ejercer plena y eficazmente todos los derechos humanos, en total igualdad ante la ley. (...)

Este componente se fundamenta en los principios de inherencia y de universalidad de los derechos humanos y pretende velar por el cumplimiento efectivo de los derechos de las y los jóvenes que se enfrentan a situaciones de exclusión social o a alguna forma de discriminación por condición de género, étnica, pobreza, discapacidad, ruralidad o procedencia geográfica, preferencia sexual, migrante, privación de libertad.”

Por lo tanto, mediante la presente iniciativa se pretende corregir la omisión apuntada, incorporando expresamente dentro del tipo penal contenido en el numeral 373 del Código Penal las medidas discriminatorias perjudiciales fundadas en consideraciones de orientación sexual como parte de las conductas prohibidas y sancionadas por esa norma.

También se propone elevar los extremos superiores de las penas establecidas en el artículo 373 del Código Penal, otorgando mayor margen de acción al juez para su aplicación, en razón de la gravedad del daño que algunas medidas discriminatorias pueden ocasionar.

Además, se modifica el encabezado de dicha norma, ya que, hoy en día, se titula *“discriminación racial”*, lo que evidentemente no refleja su contenido.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO PENAL,
LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS,
LEY PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN
POR ORIENTACIÓN SEXUAL**

ARTÍCULO ÚNICO. Modifícase el artículo 373 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Discriminación

Artículo 373.— *Será sancionado con veinte a doscientos días multa, la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de género, orientación sexual, edad, religión, estado civil, opinión política, origen social o situación económica. Al reincidente, el juez podrá además imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de noventa días.”*

Rige a partir de su publicación.

José Merino del Río
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

31 de marzo del 2008.—1 vez.—C-72125.—(56132).

**MODIFICACIÓN DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 109
Y LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO DE
FAMILIA, LEY N.º 5476, DE 21 DE DICIEMBRE
DE 1973 Y, SUS REFORMAS**

Expediente N.º 16.979

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las recientes evidencias sobre la operación en Costa Rica de varias redes mafiosas dedicadas al tráfico internacional de personas menores de edad, nos obligan a insistir sobre la imperiosa necesidad de resolver graves vacíos y deficiencias que presenta la legislación nacional en materia de adopciones internacionales.

Estas organizaciones delictivas, que entre sus filas incluyen notarios y funcionarios públicos inescrupulosos, han venido aprovechando dichas deficiencias legales y la falta de controles adecuados para montar un lucrativo negocio a costa de niños y niñas costarricenses en condición de pobreza.

El mecanismo utilizado para este fin es la denominada *“adopción directa”* para fines de adopción internacional. Las redes de tráfico de personas contactan a parientes de escasos recursos de las personas menores y les pagan una suma de dinero para que consientan entregar a los menores. Después, se valen de la inadecuada y permisiva regulación sobre el trámite de adopciones internacionales y la absoluta falta de seguimiento por parte del Estado costarricense para sacarlos del territorio nacional.

Según han reconocido el jerarca del Ministerio Público, no se sabe a ciencia cierta cuantas personas menores han sido movilizadas fuera del país por esta vía o la situación en la que se encuentran. No se sabe si realmente han sido ubicados en una nueva familia o están siendo objeto de explotación sexual, esclavitud o tráfico de órganos (La Nación, 5 de marzo de 2008, páginas 4 y 5A).

Como han advertido la Procuraduría General de la República y diversas organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección de la niñez, estos mecanismos legales están siendo utilizados para burlar los principios establecidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por Costa Rica como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de La Haya, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Mediante este proyecto de ley se pretende corregir las deficiencias apuntadas, definiendo claramente los requisitos y procedimientos que deben seguirse en el trámite de adopciones internacionales y fortaleciendo el papel fiscalizador de los órganos competentes como el Consejo Nacional de Adopciones, a fin de garantizar la plena satisfacción del interés superior de las personas menores de edad. Todo lo anterior, en aras de cerrar cualquier portillo legal para que los procedimientos de adopción internacional sean utilizados para fines lícitos como la sustracción y tráfico internacional de niños y niñas.

Asimismo, se busca adecuar la legislación nacional a los principios, normas y procedimientos contenidos en los convenios internacionales sobre la materia firmados por Costa Rica, ya que en la actualidad nuestro país no